



180

Negocio jurídico

ELVIA LUCÍA FLORES ÁVALOS

DERECHO PRIVADO

Noviembre 2013

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por la autora, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de ésta. D. R. © 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. **Venta de publicaciones:** Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, tels. 5622 7463 y 64 exts. 703 o 704, fax 5665 3442.

www.juridicas.unam.mx

15 pesos

CONTENIDO

I. Lenguaje jurídico: actos jurídicos o negocios jurídicos	1
II. Autonomía privada	6
III. Límites a la autonomía de la voluntad	7

I. LENGUAJE JURÍDICO: ACTOS JURÍDICOS O NEGOCIOS JURÍDICOS

Tanto el término “acto jurídico” como el de “negocio jurídico” han sido producto de la doctrina. Así, encontramos la teoría del hecho y el acto jurídico francesa desarrollado por Bonnecase y Capitant, y la del negocio jurídico, creado por Enneccerus. La existencia de dos términos crea confusiones en el sentido de si son términos diferentes o no. En estas líneas explicaremos ambos términos para precisar si hay o no diferencia.

1. *Doctrina francesa*

Bonnecase desarrolla la teoría del hecho jurídico, y lo divide en hechos propiamente dichos y en actos. En los hechos jurídicos están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho. Así como hechos puramente materiales, como la construcción. En tanto que acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.¹ Es decir, la voluntad humana encaminada a un fin determinado por el orden jurídico. En este mismo sentido, Capitant escribe: “es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona es voluntad”.²

2. *Doctrina alemana*

Los pandectistas del siglo XIX desarrollan la teoría de los hechos, actos y negocios jurídicos. Por los primeros dos se refieren a los que producen efectos jurídicos con independencia de la voluntad humana. Así, los hechos jurídicos son aquellos acontecimientos de la naturaleza que producen efectos jurídicos (ejemplo: desastres naturales). En tanto que en los actos interviene la voluntad material del hombre para obtener un resultado, pero sin estar consciente de los efectos jurídicos que producirá. Estos dos conceptos de hecho y acto jurídico Bonnecase los englobaba dentro del término de “hecho jurídico”. En cuanto a la concepción de “negocio jurídico”, Enneccerus explica “la declaración de voluntad, por sí sola o en unión de otras declaraciones de voluntad y de otras partes del supuesto de hecho puestas en movimiento por la voluntad, es reconocida como base del efecto jurídico querido. A este supuesto de hecho total, querido o puesto en juego por la voluntad, lo llamamos negocio jurídico”.³ Por su parte, Andreas von Turh señala que el

¹ Bonnecase, Julián, *Elementos de derecho civil*, t. II, trad. de José M. Cajica, México, Editorial José M, Cajica, 1945, p. 223.

² Colin, Ambroise y Capitant, Henri, *Curso elemental de derecho civil*, trad. y notas de Demófilo de Buen, Madrid, Reus, 1922-1924, núm. 230.

³ Enneccerus, Ludwing y Kipp, Theodor, *Tratado de..., cit.*, p. 53.

negocio jurídico “correspondiente es la manifestación de voluntad de un individuo, dirigida a un efecto jurídico (creación, extinción o modificación de una relación jurídica o de un hecho). Pero la ley ampara esa manifestación tan sólo cuando presenta un mínimo de sensatez”.⁴

Los elementos a destacar de estas definiciones son la coincidencia con el acto jurídico según la doctrina francesa; esto es, la voluntad humana dirigida a la consecución de un fin práctico, que se traduce en la creación, modificación o extinción de derechos, que a su vez está sancionada por el orden jurídico, ya que este determina los elementos necesarios para su validez.

La importancia alcanzada por la doctrina alemana hace que el término técnico de negocio jurídico vaya siendo aceptado por la mayoría de otros países, principalmente en Italia y España, destacando en estos países la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes y su fuerza creadora de derechos subjetivos, que solo obliga a las partes. Es decir, de la facultad de las partes para proteger sus intereses a través de cláusulas integrantes del negocio.

En Italia, el concepto de negocio jurídico, entendido en este sentido, no se encuentra definido en el ordenamiento positivo. Rotondi señala que “podemos deducir de la definición legislativa del contrato la del negocio jurídico. Con arreglo a ello podrá definirse como negocio jurídico: la manifestación de voluntad dirigida a construir, regular o extinguir una relación jurídica”.⁵

Otros tratadistas italianos que hacen estudios exhaustivos sobre el negocio son Stolfi,⁶ Betti⁷ y Cariota Ferrara.⁸

En España, el Código Civil desconoce, de igual manera que el italiano, el término “negocio jurídico”, sin embargo, los tratadistas hacen referencia a él, y lo definen como “la declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, en el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos y actos”.⁹ Otros estadistas que aceptan el término de negocio jurídico son Ruiz Serramalera¹⁰ y Albaladejo, este último, al hacer las notas a la obra de Cariota Ferrara, hace notar la aceptación del término tanto en la doctrina como en la práctica judicial española a través de la jurisprudencia.¹¹

⁴ Tuhr, Andreas, von, *Derecho civil. Teoría...*, cit., p. 162.

⁵ Rotondi, Maro, *Instituciones de derecho privado*, trad. de Francisco Villavicencio, Barcelona, Labor, 1955, p. 118.

⁶ Stolfi define al negocio jurídico como “la manifestación de la voluntad de una o más partes conminas a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía de extinción”. Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico. Parte general del derecho civil*, t. II, trad. de Jaime Santos Briz, 4a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 2.

⁷ Betti señala: “es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propio en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el Derecho en laza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)”. Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de Martín Pérez, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, pp. 51 y 52.

⁸ Cariota escribe: “el negocio jurídico hay que definirlo como la manifestación de la voluntad que se dirige a un fin práctico, y que el ordenamiento jurídico tutela, teniendo en cuenta también la responsabilidad del o de los sujetos y la confianza de los demás”. Cfr., Cariota Ferrara, Luigi, *El negocio jurídico*, trad. y notas de Manuel Albaladejo, Madrid, Aguilar, 1956, p. 58.

⁹ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, p. 34.

¹⁰ Ruiz Serramalera, Ricardo, *El derecho civil; el negocio jurídico, elementos y eficacia del negocio en la representación*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1980, pp. 22 y ss.

¹¹ Cariota Ferrara, Luigi. *El negocio...*, cit., p. 89.

En países latinos hacen referencia a la teoría del acto jurídico como la expuso Bonnetcase; sin embargo, en Colombia encontramos a tratadistas como Ospina Fernández, que se refiere al “acto jurídico o negocio jurídico” destacando sus dos elementos esenciales que lo integran; es decir, la manifestación de la voluntad, que puede ser de uno o más agentes, y el objeto específico de la voluntad, que es producir efectos jurídicos.¹²

En México, el Código Civil de 1928 establece en su artículo 1859 lo siguiente: “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenio y actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”. Este artículo no es reformado en el Código Civil Federal y en el Distrito Federal de 2000. Esta reglamentación hace referencia al acto jurídico en el sentido de la doctrina francesa.

Nuestra doctrina ha seguido las bases establecidas por el Código Civil francés, y desarrolla con apego a la tradición francesa la teoría del hecho y acto jurídico. Sin embargo, algunos autores coinciden en señalar que el término alemán negocio jurídico y el francés acto son semejantes, ya que ambos se caracterizan por sus elementos esenciales: la manifestación de la voluntad para crear una relación jurídica para producir efectos jurídicos, queridos y aceptados por las partes. Hay también la postura que agrega el término de negocio jurídico. Esa discrepancia ha provocado la discusión por distinguir entre ato jurídico y negocio jurídico.

Gutiérrez y González se inclinan en usar el término de acto jurídico o negocio jurídico y señalan que no hay distinción alguna entre uno y otro concepto.¹³ Gutiérrez y González destacan que en el Código Civil de Quintana Roo de 1980 se reglamenta un sistema tripartito “de los hechos, actos y negocios jurídicos, en sus artículos 34 a 43. No obstante esa división tripartita, el autor antes referido aclara, que no es un concepto diverso a lo que conocemos como acto jurídico; además, después de citar la definición de negocio jurídico, Dstolfins¹⁴ señala “viene a ser lo mismo que el acto jurídico pero dicho menso claro”.¹⁵

Por su parte, Rojina Villegas afirma que “el negocio jurídico es un acto jurídico”,¹⁶ y advierte “que la expresión de actos jurídicos que la de negocios jurídicos porque comprende a todos los actos humanos idóneos para producir efectos jurídicos, mientras que la de negocios jurídicos comprende algunos de estos actos no a todos”.¹⁷ Entendemos que a los voluntarios con fines a producir determinados efectos jurídicos. Concluye el autor que para el legislador mexicano la distinción entre acto y negocio jurídico no existe.

Hay otro grupo de tratadistas nacionales que hacen una distinción tripartita de hechos, actos y negocios jurídicos. Consideran que la nota distintiva es la voluntad humana. Galindo Garfias señala en un simple acto jurídico, por ejemplo, la ocupación, la siembra, la construcción de un edificio, etcétera, estos son actos materiales, porque aunque interviene la voluntad humana, porque en ellos participan, el contenido y el fin a que este se dirige, se agota en la realización material, ya que es justamente lo que produce efectos jurídicos. Los efectos jurídicos dependen

¹² Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*, Bogotá, Temis, 1987, p. 18.

¹³ Rojina Villegas, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, t. I, 13a. ed. México, Porrúa, 1983, pp. 266 y 267. Cfr. tb., Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones*, 14a. ed. México, Porrúa, 2001, pp. 167 y 168.

¹⁴ Véase supra, cita 179.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Elementos...*, cit., p. 266.

¹⁷ *Ibidem*, p. 267

directamente de la norma jurídica, una vez que el acto se ha realizado. “Y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido, desde el punto de vista jurídico, esta intervención se califica sólo en cuanto el acto jurídico ha sido querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni previstos por el actor”. En tanto que el negocio jurídico, el grupo más importante de los actos jurídicos en los cuales importa el contenido y además la finalidad de la voluntad.¹⁸

Señala el autor: “debemos advertir que nuestro derecho positivo no se establece una distinción entre los actos y los negocios jurídicos. El código civil se refiere exclusivamente a los actos jurídicos en general. Pero en la doctrina es preciso tener en cuenta esta distinción fundamental, para estudiar la naturaleza y los efectos de los diversos tipos de actos jurídicos a los que nos hemos referido”.¹⁹

Agrega, además, que

la característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la autonomía privada. En otras palabras, consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo a sus intereses.²⁰

Esta misma distinción la realizan los maestros Ortiz-Urquidi y Domínguez Martínez.²¹ Ambos advierten que si bien nuestro derecho positivo no realiza distinción entre actos y negocios jurídicos, esta debe existir, y ambos se manifiestan en su utilización.

Es el caso que la expresión negocios jurídicos ha tomado carta de naturalización en México, pues frecuentemente se usa en la cátedra, en la literatura jurídica, en el foro y en los tribunales, por ello pensamos que lejos de desecharla debe fomentarse su uso, no sólo por lo que esto significa en punto al enriquecimiento del lenguaje en nuestra ciencia y que naturalmente redundará en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de esta, sino también por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre sí, armonizando su empleo con el de los otros dos hechos y actos jurídicos, se fija a causa uno de ellos un preciso significado que haga nítidamente se distingan entre sí.²²

3. Opinión personal

Nuestra opinión es que los términos “actos jurídicos” (doctrina francesa) y “negocios jurídicos” (teoría alemana) son semejantes, en cuanto ambos se refieren a la supremacía de la voluntad de las partes para producir ex profeso consecuencias o efectos jurídicos.

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general, personas, familia*, 21a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 215.

¹⁹ *Ibidem*, p. 216.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Cfr. tb.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cit.*, p. 506 y ss. *Cfr. tb.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 22 y ss. *Cfr. tb.*, Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho civil. Parte general: introducción, Teoría del derecho (ubicación del civil) Teoría y técnica de aplicación de la ley. Teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977, p. 239.

²² *Idem*.

Nos percatamos durante nuestro estudio, de que los autores que señalan una distinción entre estas figuras apuntan como principal distinción la causa o fin perseguido por la voluntad humana al realizar un acto y al negocio jurídico. Y hacen una comparación de lo que entiende la doctrina alemana por acto jurídico y por negocio jurídico. Es claro que esta doctrina define en concreto que la diferencia entre una y otra institución, y es justamente el fin práctico perseguido al momento de realizar el acto o negocio. Así, encontramos la siguiente afirmación:

Cada sujeto puede precisar el alcance y extensión (facultades, derechos y obligaciones) del contenido negocial, aunque ha de respetar el valor imperativo de las normas de esta clase, sin que ello signifique que cuando el ordenamiento jurídico fije de manera perceptiva las reglas aplicables nos encontramos ante un acto y no ante un negocio jurídico, puesto que la diferencia fundamental entre uno y otro reside en que los efectos del primero se producen *ex lege* (es decir, con independencia de la voluntad) mientras que los del segundo se producen *ex voluntad* (es decir, que son los queridos por el sujeto) y ello aunque no los haya previsto o, incluso, los desconozca. Si la declaración de la voluntad ha sido emitida teniendo previsto el resultado esencial del negocio (su causa) será válida aunque se ignore o la ley imponga unos efectos concretos, ya que, en otro caso, lo que faltará es, precisamente, una efectiva declaración que influirá, no en los efectos del negocio, sino en la propia existencia del mismo; no ha nacido ningún negocio, o el que se ha concluido es otro distinto del que expresamente se ha declarado.²³

Los maestros Galindo Garfias, Ortiz-Urquidi y Domínguez Martínez parten de su distinción entre acto y negocio jurídico, de la misma teoría alemana, sin llegar a comparar lo que se entiende por acto jurídico en la tradición francesa (totalmente distinta la concepción alemana, ya que es similar al hecho jurídico) y lo que es el negocio jurídico para la doctrina alemana (semejante al acto jurídico francés). Por ello es que nosotros para llegar a esta conclusión de semejanza entre acto jurídico y negocio jurídico partimos de la comparación de las dos teorías diversas, y no de la distinción que ellas mismas realizan sobre sus conceptos, que siempre será diverso.

La razón por la cual nosotros preferimos el término “negocio jurídico” a la de “acto jurídico”, es porque para nosotros denota, el término en sí mismo, la facultad que la persona tienen para negociar, y con ello, proteger sus intereses en relación con otros particulares. Por ello, entendemos al negocio jurídico como la facultad que tiene la persona (los particulares) de autorregular sus intereses jurídicos, esto a través de la autonomía de la voluntad, por la cual manifiestan su voluntad para obligarse, determinando desde el nacimiento del negocio jurídico los alcances y efectos que esperan las partes, siempre y cuando los intereses protegidos sean considerados como valiosos para la sociedad, y por ello, el derecho los regula y garantiza.

Los elementos que destaca nuestra definición son cuatro. Primero, la facultad de autorregulación de la persona para garantizar sus intereses jurídicos. Segundo, esta facultad se ejerce por la autonomía de la voluntad de cada persona. Tercero, la autonomía encuentra sus límites en el ordenamiento jurídico. Cuarto, los límites se fijan para proteger intereses jurídicos y socialmente valiosos.

La facultad de autorregulación de la persona le permite disponer de intereses jurídicos protegidos, para la obtención de efectos jurídicos, como los que se originan conforme a la ley cuando se celebra un contrato de compraventa. Transmitiéndose por ese negocio jurídico la propiedad de un bien, y con ello se adquieren derechos sobre la cosa o bien que se adquirió.

²³ Ruíz Serramalera, Ricardo, *El derecho civil; el negocio jurídico...*, cit. p. 24.

La persona ejerce su autonomía personal cuando decide comprar el bien a una persona determinada, y señalan ambas de común acuerdo el precio, la forma de pago, la entrega, las condiciones, las garantías, etcétera.

Las cláusulas son validas porque el ordenamiento jurídico determina los elementos necesarios para la validez del negocio jurídico. Así como los supuestos prohibidos donde la ley expresamente señala que no se puede contratar, por ejemplo, cuando el objeto del contrato de compraventa está calificado por la ley como fuera del comercio.

Cualquier ordenamiento jurídico tiene como objeto bienes dignos de protección, y no caprichos, porque si esto ocurriera se privilegiaría la autocracia y el individualismo que conllevaría a la desprotección de la persona y de sus bienes más preciados. En tal sentido, solo podrán existir negocios jurídicos cuando los efectos y límites se desprenden del ordenamiento jurídico.

II. AUTONOMÍA PRIVADA

La autonomía de la voluntad, en sentido amplio, es la facultad de la persona para autorregular sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho. “De modo que podría ser definida, como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de la libertad que le pretende como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relaciones con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.²⁴ El derecho privado se caracteriza por ser individualista, porque gran parte de sus instituciones se fundan en la autonomía personal, y en consecuencia, en la libertad de contratar. Sin embargo, esta autonomía personal tiene límites necesarios para equilibrar la autonomía y libertad de otras personas; por ello, surge la intervención del Estado y del derecho para establecer reglas donde todas las libertades se ejerzan sin dañar la esfera jurídica de cada persona.

La teoría de la voluntad no se reduce a la exaltación de la voluntad soberana como creadora de relaciones jurídicas. Explica, además, que esa voluntad no debe limitarse más que por motivos imperiosos de orden público (art.6 C. Civ.) y que tales restricciones deben reducirse a su mínima expresión, que los intereses.²⁵

La función de estabilidad de derechos se pretende conseguir dejando a los particulares la libertad para obligarse de común acuerdo para que protejan sus intereses. Pero esta autonomía privada no puede entenderse como anarquía individualista, ya que solo puede ser ejercida en tanto cumpla con el orden jurídicamente establecido en un lugar y tiempo determinados. Solo mediante los cauces del derecho los actos jurídicos serán válidos y producirán todos sus efectos jurídicos. Para que esto suceda se requiere la intervención del Estado, ya sea a través de autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Actualmente no puede hablarse de la existencia de un Estado de derecho si no se respetan las libertades de las personas, y entre ellas “como uno de los derechos naturales del hombre, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad”.²⁶

²⁴ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio...*, cit. p. 12.

²⁵ Plianol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, t. VI, Primera Parte: Las Obligaciones*, facsímile, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 27.

²⁶ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio...*, cit., pp. 17 y 18.

III. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La autonomía de la voluntad encuentra sus límites en el orden jurídicamente establecido, y este, a su vez, señala como fuente de restricciones la necesidad de mantener el orden público.

La observancia de ciertos principios permanentes e inmutables, impuestos por la naturaleza humana y revelados o conocidos por la recta razón, como son los dictados de las jurisdicciones generales que no pueden pretender análoga validez absoluta, pero que deben preservarse y no pueden ser alteradas inopinada o bruscamente sin acarrear hondas conmociones en el medio social, tales como la organización política reinante y del desarrollo ordenado de los procesos económicos y de las actividades públicas y privadas que en estos participan.²⁷

La autonomía privada tiene, por tanto, que ser correlativa con el ordenamiento jurídico, y para lograr el equilibrio entre autonomía privada y orden público se establece como principio rector el siguiente: “en los actos y contratos está permitido todo lo que no está legalmente prohibido. La voluntad privada es autónoma y omnipotente mientras no tropiece con la barrera señalada por el orden público legal e inmutable”.²⁸

Los derechos de la personalidad, al ser derechos subjetivos, encuentran sus límites, al igual que la autonomía de la voluntad, en el orden público; es decir, en las leyes, al no existir expresamente normas jurídicas que prohíban a la persona disponer de las manifestaciones de los derechos de la personalidad, la persona puede válidamente realizar negocios jurídicos sobre su imagen o sobre una parcialidad de su vida privada.

Por ejemplo: una persona que decide romper una fotografía en donde está plasmada su imagen, está disponiendo de su imagen pero no tiene el ánimo de crear, modificar, transmitir obligaciones y derechos. Este tipo de disposiciones no son negocios jurídicos, y no interesan a nuestro estudio. En cambio, es de gran interés de generar derechos u obligaciones recíprocas.

²⁷ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o...*, cit., p. 11.

²⁸ *Ibidem*, p. 9.

CONTENIDO

I. Lenguaje jurídico: actos jurídicos o negocios jurídicos	1
II. Autonomía privada	6
III. Límites a la autonomía de la voluntad	7

I. LENGUAJE JURÍDICO: ACTOS JURÍDICOS O NEGOCIOS JURÍDICOS

Tanto el término “acto jurídico” como el de “negocio jurídico” han sido producto de la doctrina. Así, encontramos la teoría del hecho y el acto jurídico francesa desarrollado por Bonnecase y Capitant, y la del negocio jurídico, creado por Enneccerus. La existencia de dos términos crea confusiones en el sentido de si son términos diferentes o no. En estas líneas explicaremos ambos términos para precisar si hay o no diferencia.

1. *Doctrina francesa*

Bonnecase desarrolla la teoría del hecho jurídico, y lo divide en hechos propiamente dichos y en actos. En los hechos jurídicos están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho. Así como hechos puramente materiales, como la construcción. En tanto que acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.¹ Es decir, la voluntad humana encaminada a un fin determinado por el orden jurídico. En este mismo sentido, Capitant escribe: “es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona es voluntad”.²

2. *Doctrina alemana*

Los pandectistas del siglo XIX desarrollan la teoría de los hechos, actos y negocios jurídicos. Por los primeros dos se refieren a los que producen efectos jurídicos con independencia de la voluntad humana. Así, los hechos jurídicos son aquellos acontecimientos de la naturaleza que producen efectos jurídicos (ejemplo: desastres naturales). En tanto que en los actos interviene la voluntad material del hombre para obtener un resultado, pero sin estar consciente de los efectos jurídicos que producirá. Estos dos conceptos de hecho y acto jurídico Bonnecase los englobaba dentro del término de “hecho jurídico”. En cuanto a la concepción de “negocio jurídico”, Enneccerus explica “la declaración de voluntad, por sí sola o en unión de otras declaraciones de voluntad y de otras partes del supuesto de hecho puestas en movimiento por la voluntad, es reconocida como base del efecto jurídico querido. A este supuesto de hecho total, querido o puesto en juego por la voluntad, lo llamamos negocio jurídico”.³ Por su parte, Andreas von Turh señala que el

¹ Bonnecase, Julián, *Elementos de derecho civil*, t. II, trad. de José M. Cajica, México, Editorial José M, Cajica, 1945, p. 223.

² Colin, Ambroise y Capitant, Henri, *Curso elemental de derecho civil*, trad. y notas de Demófilo de Buen, Madrid, Reus, 1922-1924, núm. 230.

³ Enneccerus, Ludwing y Kipp, Theodor, *Tratado de..., cit.*, p. 53.

negocio jurídico “correspondiente es la manifestación de voluntad de un individuo, dirigida a un efecto jurídico (creación, extinción o modificación de una relación jurídica o de un hecho). Pero la ley ampara esa manifestación tan sólo cuando presenta un mínimo de sensatez”.⁴

Los elementos a destacar de estas definiciones son la coincidencia con el acto jurídico según la doctrina francesa; esto es, la voluntad humana dirigida a la consecución de un fin práctico, que se traduce en la creación, modificación o extinción de derechos, que a su vez está sancionada por el orden jurídico, ya que este determina los elementos necesarios para su validez.

La importancia alcanzada por la doctrina alemana hace que el término técnico de negocio jurídico vaya siendo aceptado por la mayoría de otros países, principalmente en Italia y España, destacando en estos países la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes y su fuerza creadora de derechos subjetivos, que solo obliga a las partes. Es decir, de la facultad de las partes para proteger sus intereses a través de cláusulas integrantes del negocio.

En Italia, el concepto de negocio jurídico, entendido en este sentido, no se encuentra definido en el ordenamiento positivo. Rotondi señala que “podemos deducir de la definición legislativa del contrato la del negocio jurídico. Con arreglo a ello podrá definirse como negocio jurídico: la manifestación de voluntad dirigida a construir, regular o extinguir una relación jurídica”.⁵

Otros tratadistas italianos que hacen estudios exhaustivos sobre el negocio son Stolfi,⁶ Betti⁷ y Cariota Ferrara.⁸

En España, el Código Civil desconoce, de igual manera que el italiano, el término “negocio jurídico”, sin embargo, los tratadistas hacen referencia a él, y lo definen como “la declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, en el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos y actos”.⁹ Otros estadistas que aceptan el término de negocio jurídico son Ruiz Serramalera¹⁰ y Albaladejo, este último, al hacer las notas a la obra de Cariota Ferrara, hace notar la aceptación del término tanto en la doctrina como en la práctica judicial española a través de la jurisprudencia.¹¹

⁴ Tuhr, Andreas, von, *Derecho civil. Teoría...*, cit., p. 162.

⁵ Rotondi, Maro, *Instituciones de derecho privado*, trad. de Francisco Villavicencio, Barcelona, Labor, 1955, p. 118.

⁶ Stolfi define al negocio jurídico como “la manifestación de la voluntad de una o más partes conminas a producir un efecto jurídico, es decir, el nacimiento, la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía de extinción”. Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico. Parte general del derecho civil*, t. II, trad. de Jaime Santos Briz, 4a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 2.

⁷ Betti señala: “es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propio en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el Derecho en laza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típica en este sentido)”. Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de Martín Pérez, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, pp. 51 y 52.

⁸ Cariota escribe: “el negocio jurídico hay que definirlo como la manifestación de la voluntad que se dirige a un fin práctico, y que el ordenamiento jurídico tutela, teniendo en cuenta también la responsabilidad del o de los sujetos y la confianza de los demás”. Cfr., Cariota Ferrara, Luigi, *El negocio jurídico*, trad. y notas de Manuel Albaladejo, Madrid, Aguilar, 1956, p. 58.

⁹ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, p. 34.

¹⁰ Ruiz Serramalera, Ricardo, *El derecho civil; el negocio jurídico, elementos y eficacia del negocio en la representación*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1980, pp. 22 y ss.

¹¹ Cariota Ferrara, Luigi. *El negocio...*, cit., p. 89.

En países latinos hacen referencia a la teoría del acto jurídico como la expuso Bonnetcase; sin embargo, en Colombia encontramos a tratadistas como Ospina Fernández, que se refiere al “acto jurídico o negocio jurídico” destacando sus dos elementos esenciales que lo integran; es decir, la manifestación de la voluntad, que puede ser de uno o más agentes, y el objeto específico de la voluntad, que es producir efectos jurídicos.¹²

En México, el Código Civil de 1928 establece en su artículo 1859 lo siguiente: “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenio y actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”. Este artículo no es reformado en el Código Civil Federal y en el Distrito Federal de 2000. Esta reglamentación hace referencia al acto jurídico en el sentido de la doctrina francesa.

Nuestra doctrina ha seguido las bases establecidas por el Código Civil francés, y desarrolla con apego a la tradición francesa la teoría del hecho y acto jurídico. Sin embargo, algunos autores coinciden en señalar que el término alemán negocio jurídico y el francés acto son semejantes, ya que ambos se caracterizan por sus elementos esenciales: la manifestación de la voluntad para crear una relación jurídica para producir efectos jurídicos, queridos y aceptados por las partes. Hay también la postura que agrega el término de negocio jurídico. Esa discrepancia ha provocado la discusión por distinguir entre ato jurídico y negocio jurídico.

Gutiérrez y González se inclinan en usar el término de acto jurídico o negocio jurídico y señalan que no hay distinción alguna entre uno y otro concepto.¹³ Gutiérrez y González destacan que en el Código Civil de Quintana Roo de 1980 se reglamenta un sistema tripartito “de los hechos, actos y negocios jurídicos, en sus artículos 34 a 43. No obstante esa división tripartita, el autor antes referido aclara, que no es un concepto diverso a lo que conocemos como acto jurídico; además, después de citar la definición de negocio jurídico, Dstolfins¹⁴ señala “viene a ser lo mismo que el acto jurídico pero dicho menso claro”.¹⁵

Por su parte, Rojina Villegas afirma que “el negocio jurídico es un acto jurídico”,¹⁶ y advierte “que la expresión de actos jurídicos que la de negocios jurídicos porque comprende a todos los actos humanos idóneos para producir efectos jurídicos, mientras que la de negocios jurídicos comprende algunos de estos actos no a todos”.¹⁷ Entendemos que a los voluntarios con fines a producir determinados efectos jurídicos. Concluye el autor que para el legislador mexicano la distinción entre acto y negocio jurídico no existe.

Hay otro grupo de tratadistas nacionales que hacen una distinción tripartita de hechos, actos y negocios jurídicos. Consideran que la nota distintiva es la voluntad humana. Galindo Garfias señala en un simple acto jurídico, por ejemplo, la ocupación, la siembra, la construcción de un edificio, etcétera, estos son actos materiales, porque aunque interviene la voluntad humana, porque en ellos participan, el contenido y el fin a que este se dirige, se agota en la realización material, ya que es justamente lo que produce efectos jurídicos. Los efectos jurídicos dependen

¹² Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o negocios jurídicos*, Bogotá, Temis, 1987, p. 18.

¹³ Rojina Villegas, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, t. I, 13a. ed. México, Porrúa, 1983, pp. 266 y 267. Cfr. tb., Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones*, 14a. ed. México, Porrúa, 2001, pp. 167 y 168.

¹⁴ Véase supra, cita 179.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Elementos...*, *cit.*, p. 266.

¹⁷ *Ibidem*, p. 267

directamente de la norma jurídica, una vez que el acto se ha realizado. “Y si es cierto que en ellos la voluntad humana ha intervenido, desde el punto de vista jurídico, esta intervención se califica sólo en cuanto el acto jurídico ha sido querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni previstos por el actor”. En tanto que el negocio jurídico, el grupo más importante de los actos jurídicos en los cuales importa el contenido y además la finalidad de la voluntad.¹⁸

Señala el autor: “debemos advertir que nuestro derecho positivo no se establece una distinción entre los actos y los negocios jurídicos. El código civil se refiere exclusivamente a los actos jurídicos en general. Pero en la doctrina es preciso tener en cuenta esta distinción fundamental, para estudiar la naturaleza y los efectos de los diversos tipos de actos jurídicos a los que nos hemos referido”.¹⁹

Agrega, además, que

la característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la autonomía privada. En otras palabras, consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo a sus intereses.²⁰

Esta misma distinción la realizan los maestros Ortiz-Urquidi y Domínguez Martínez.²¹ Ambos advierten que si bien nuestro derecho positivo no realiza distinción entre actos y negocios jurídicos, esta debe existir, y ambos se manifiestan en su utilización.

Es el caso que la expresión negocios jurídicos ha tomado carta de naturalización en México, pues frecuentemente se usa en la cátedra, en la literatura jurídica, en el foro y en los tribunales, por ello pensamos que lejos de desecharla debe fomentarse su uso, no sólo por lo que esto significa en punto al enriquecimiento del lenguaje en nuestra ciencia y que naturalmente redundará en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de esta, sino también por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre sí, armonizando su empleo con el de los otros dos hechos y actos jurídicos, se fija a causa uno de ellos un preciso significado que haga nítidamente se distingan entre sí.²²

3. Opinión personal

Nuestra opinión es que los términos “actos jurídicos” (doctrina francesa) y “negocios jurídicos” (teoría alemana) son semejantes, en cuanto ambos se refieren a la supremacía de la voluntad de las partes para producir ex profeso consecuencias o efectos jurídicos.

¹⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general, personas, familia*, 21a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 215.

¹⁹ *Ibidem*, p. 216.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Cfr. tb.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cit.*, p. 506 y ss. *Cfr. tb.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 22 y ss. *Cfr. tb.*, Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho civil. Parte general: introducción, Teoría del derecho (ubicación del civil) Teoría y técnica de aplicación de la ley. Teoría general del negocio jurídico*, México, Porrúa, 1977, p. 239.

²² *Idem*.

Nos percatamos durante nuestro estudio, de que los autores que señalan una distinción entre estas figuras apuntan como principal distinción la causa o fin perseguido por la voluntad humana al realizar un acto y al negocio jurídico. Y hacen una comparación de lo que entiende la doctrina alemana por acto jurídico y por negocio jurídico. Es claro que esta doctrina define en concreto que la diferencia entre una y otra institución, y es justamente el fin práctico perseguido al momento de realizar el acto o negocio. Así, encontramos la siguiente afirmación:

Cada sujeto puede precisar el alcance y extensión (facultades, derechos y obligaciones) del contenido negocial, aunque ha de respetar el valor imperativo de las normas de esta clase, sin que ello signifique que cuando el ordenamiento jurídico fije de manera perceptiva las reglas aplicables nos encontramos ante un acto y no ante un negocio jurídico, puesto que la diferencia fundamental entre uno y otro reside en que los efectos del primero se producen ex lege (es decir, con independencia de la voluntad) mientras que los del segundo se producen ex voluntad (es decir, que son los queridos por el sujeto) y ello aunque no los haya previsto o, incluso, los desconozca. Si la declaración de la voluntad ha sido emitida teniendo previsto el resultado esencial del negocio (su causa) será válida aunque se ignore o la ley imponga unos efectos concretos, ya que, en otro caso, lo que faltará es, precisamente, una efectiva declaración que influirá, no en los efectos del negocio, sino en la propia existencia del mismo; no ha nacido ningún negocio, o el que se ha concluido es otro distinto del que expresamente se ha declarado.²³

Los maestros Galindo Garfias, Ortiz-Urquidi y Domínguez Martínez parten de su distinción entre acto y negocio jurídico, de la misma teoría alemana, sin llegar a comparar lo que se entiende por acto jurídico en la tradición francesa (totalmente distinta la concepción alemana, ya que es similar al hecho jurídico) y lo que es el negocio jurídico para la doctrina alemana (semejante al acto jurídico francés). Por ello es que nosotros para llegar a esta conclusión de semejanza entre acto jurídico y negocio jurídico partimos de la comparación de las dos teorías diversas, y no de la distinción que ellas mismas realizan sobre sus conceptos, que siempre será diverso.

La razón por la cual nosotros preferimos el término “negocio jurídico” a la de “acto jurídico”, es porque para nosotros denota, el término en sí mismo, la facultad que la persona tienen para negociar, y con ello, proteger sus intereses en relación con otros particulares. Por ello, entendemos al negocio jurídico como la facultad que tiene la persona (los particulares) de autorregular sus intereses jurídicos, esto a través de la autonomía de la voluntad, por la cual manifiestan su voluntad para obligarse, determinando desde el nacimiento del negocio jurídico los alcances y efectos que esperan las partes, siempre y cuando los intereses protegidos sean considerados como valiosos para la sociedad, y por ello, el derecho los regula y garantiza.

Los elementos que destaca nuestra definición son cuatro. Primero, la facultad de autorregulación de la persona para garantizar sus intereses jurídicos. Segundo, esta facultad se ejerce por la autonomía de la voluntad de cada persona. Tercero, la autonomía encuentra sus límites en el ordenamiento jurídico. Cuarto, los límites se fijan para proteger intereses jurídicos y socialmente valiosos.

La facultad de autorregulación de la persona le permite disponer de intereses jurídicos protegidos, para la obtención de efectos jurídicos, como los que se originan conforme a la ley cuando se celebra un contrato de compraventa. Transmitiéndose por ese negocio jurídico la propiedad de un bien, y con ello se adquieren derechos sobre la cosa o bien que se adquirió.

²³ Ruíz Serramalera, Ricardo, *El derecho civil; el negocio jurídico...*, cit. p. 24.

La persona ejerce su autonomía personal cuando decide comprar el bien a una persona determinada, y señalan ambas de común acuerdo el precio, la forma de pago, la entrega, las condiciones, las garantías, etcétera.

Las cláusulas son validas porque el ordenamiento jurídico determina los elementos necesarios para la validez del negocio jurídico. Así como los supuestos prohibidos donde la ley expresamente señala que no se puede contratar, por ejemplo, cuando el objeto del contrato de compraventa está calificado por la ley como fuera del comercio.

Cualquier ordenamiento jurídico tiene como objeto bienes dignos de protección, y no caprichos, porque si esto ocurriera se privilegiaría la autocracia y el individualismo que conllevaría a la desprotección de la persona y de sus bienes más preciados. En tal sentido, solo podrán existir negocios jurídicos cuando los efectos y límites se desprenden del ordenamiento jurídico.

II. AUTONOMÍA PRIVADA

La autonomía de la voluntad, en sentido amplio, es la facultad de la persona para autorregular sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho. “De modo que podría ser definida, como aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de la libertad que le pretende como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relaciones con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”.²⁴ El derecho privado se caracteriza por ser individualista, porque gran parte de sus instituciones se fundan en la autonomía personal, y en consecuencia, en la libertad de contratar. Sin embargo, esta autonomía personal tiene límites necesarios para equilibrar la autonomía y libertad de otras personas; por ello, surge la intervención del Estado y del derecho para establecer reglas donde todas las libertades se ejerzan sin dañar la esfera jurídica de cada persona.

La teoría de la voluntad no se reduce a la exaltación de la voluntad soberana como creadora de relaciones jurídicas. Explica, además, que esa voluntad no debe limitarse más que por motivos imperiosos de orden público (art.6 C. Civ.) y que tales restricciones deben reducirse a su mínima expresión, que los intereses.²⁵

La función de estabilidad de derechos se pretende conseguir dejando a los particulares la libertad para obligarse de común acuerdo para que protejan sus intereses. Pero esta autonomía privada no puede entenderse como anarquía individualista, ya que solo puede ser ejercida en tanto cumpla con el orden jurídicamente establecido en un lugar y tiempo determinados. Solo mediante los cauces del derecho los actos jurídicos serán válidos y producirán todos sus efectos jurídicos. Para que esto suceda se requiere la intervención del Estado, ya sea a través de autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Actualmente no puede hablarse de la existencia de un Estado de derecho si no se respetan las libertades de las personas, y entre ellas “como uno de los derechos naturales del hombre, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad”.²⁶

²⁴ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio...*, cit. p. 12.

²⁵ Plianol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés, t. VI, Primera Parte: Las Obligaciones*, facsímile, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 27.

²⁶ De Castro y Bravo, Federico, *El negocio...*, cit., pp. 17 y 18.

III. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La autonomía de la voluntad encuentra sus límites en el orden jurídicamente establecido, y este, a su vez, señala como fuente de restricciones la necesidad de mantener el orden público.

La observancia de ciertos principios permanentes e inmutables, impuestos por la naturaleza humana y revelados o conocidos por la recta razón, como son los dictados de las jurisdicciones generales que no pueden pretender análoga validez absoluta, pero que deben preservarse y no pueden ser alteradas inopinada o bruscamente sin acarrear hondas conmociones en el medio social, tales como la organización política reinante y del desarrollo ordenado de los procesos económicos y de las actividades públicas y privadas que en estos participan.²⁷

La autonomía privada tiene, por tanto, que ser correlativa con el ordenamiento jurídico, y para lograr el equilibrio entre autonomía privada y orden público se establece como principio rector el siguiente: “en los actos y contratos está permitido todo lo que no está legalmente prohibido. La voluntad privada es autónoma y omnipotente mientras no tropiece con la barrera señalada por el orden público legal e inmutable”.²⁸

Los derechos de la personalidad, al ser derechos subjetivos, encuentran sus límites, al igual que la autonomía de la voluntad, en el orden público; es decir, en las leyes, al no existir expresamente normas jurídicas que prohíban a la persona disponer de las manifestaciones de los derechos de la personalidad, la persona puede válidamente realizar negocios jurídicos sobre su imagen o sobre una parcialidad de su vida privada.

Por ejemplo: una persona que decide romper una fotografía en donde está plasmada su imagen, está disponiendo de su imagen pero no tiene el ánimo de crear, modificar, transmitir obligaciones y derechos. Este tipo de disposiciones no son negocios jurídicos, y no interesan a nuestro estudio. En cambio, es de gran interés de generar derechos u obligaciones recíprocas.

²⁷ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo, *Teoría general de los actos o...*, cit., p. 11.

²⁸ *Ibidem*, p. 9.